



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **100/2022-14-15-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la resolución dictada en audiencia de **quince de junio de dos mil veintidós**, que decretó la **no vinculación a proceso** a favor de ***** por el delito de **posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita**, cometido en perjuicio de la Sociedad, emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal número **JCJ/288/2022**.

ANTECEDENTES

1. El quince de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de **control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso** en contra de ***** , por el delito de **posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita**, cometido en agravio de la sociedad, en la cual, la juzgadora primaria calificó de legal la detención de ***** , y la fiscalía formuló imputación en contra del mismo, por el delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, cometido en agravio de la Sociedad; en la que el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica en dicha audiencia, por lo que, la Jueza de Control **emitió auto de NO vinculación a proceso a favor del imputado antes mencionado** por el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, en perjuicio de la Sociedad; por considerar que no se encontraba acreditado.

2. Inconforme con la no vinculación a proceso decretada a favor del imputado *********, la Fiscalía interpuso recurso de apelación que correspondió conocer a esta Sala.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiéndose que el apelante no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, este Tribunal de Segundo grado estima que no es necesaria la celebración de audiencia pública, por lo que se procede a **dictarla por escrito** en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 307, 308, 309, 311, 313, 315 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía fue notificada de la resolución el quince de junio de dos mil veintidós y presentó su escrito de apelación el veinte de junio siguiente (siendo 18 y 19 sábado y domingo por tanto fueron días inhábiles) entonces, al haberse interpuesto

el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que se presentó en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, se redactará de manera sintetizada su contenido.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez,
que reza:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En audiencia desahogada el quince de junio del dos mil veintidós, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a *********, los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

“...En este acto esta Representación Social formula imputación por los siguientes hechos, el día doce de junio del año 2022,

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*siendo aproximadamente las 13 horas con 28 minutos, usted ***** , se encontraba en la ***** , Morelos, como referencia frente al arco del balneario ***** , se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Italika, tipo motoneta modelo 2021, color azul con calcomanías en formas de flamas en ambos costados de las molduras con número de serie ***** , sin placas de circulación, por lo que siendo las 13 horas con 32 minutos tiene a la vista los elementos de la policía quienes llegaron al lugar derivado de una denuncia ciudadana la cual indicaba que poseía un vehículo (motocicleta) robado, propiedad de su cuñada ***** , momento en el que usted a sabiendas de su **procedencia ilícita intenta huir a bordo de la motocicleta, sin embargo, no logra encenderla** por lo que una vez que es señalado por el denunciante se realiza una inspección al vehículo, solicitando información a la Plataforma México, respecto al número de serie el cual ya fue mencionado, indicando Plataforma que el vehículo en mención cuenta con reporte de robo de fecha ***** , con número de folio al ***** , bajo la carpeta de investigación JO-UERV/2697/2021, motivo por el cual, siendo las 13 horas con 40 minutos, se realiza su detención y es en ese sentido que usted vulnera con su actuar el bien jurídico tutelado que es la propiedad de ***** , el grado de participación para usted es el de autor material, previsto en el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, misma conducta que desplegó en forma de acción y de manera dolosa, tal como lo establece el artículo 14 y 15 del Código Penal vigente del Estado, las personas que deponen en su contra son los elementos de la policía Jesús Ventura Flores, César Antelmo Velázquez Hernández y Santos Abel Carrillo Rivera, asimismo la clasificación jurídica es por el delito de posesión de vehículo de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia ilícita, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción V del Código Penal del Estado de Morelos...”.

Hechos que estimó la representante social se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 176 BIS fracción V del Código Penal del Estado de Morelos, que tipifica el hecho que la ley señala como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita; el cual, a su consideración, encontraban sustento en los datos de prueba que fueron expuestos por la Fiscalía en audiencia de fecha quince de junio del dos mil veintidós, mismos que a continuación, se enuncian:

“A) INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha 12 de junio del año 2022, mediante el cual hacen conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del imputado ***** , hecho delictivo del que se desprende el aseguramiento del vehículo marca Italika, submarca ***** tipo motoneta, modelo 2021, de color azul, con número de serie ***** con calcomanías en forma de flamas en ambos costados de las molduras mismo que es propiedad de la c. ***** , derivado de esta detención se da inicio a la carpeta de investigación JO-UERV/1549/2022, así como la cadena de custodia del vehículo antes mencionado.

B) DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MECÁNICA IDENTIFICATIVA de fecha 13 de junio del año 2021, firmado por el perito Daniel Valentín Vilchis, en el cual realiza el estudio a los números identificativos del vehículo marca Italika, submarca ***** tipo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

motoneta, modelo 2021 de color azul, con número de serie ***** , refiriendo en sus conclusiones que no presenta alteración y verifica su autenticidad.

C) COPIA COTEJADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN JOUERV/2697/2021, iniciada en fecha ***** , por el delito de robo de vehículo con violencia en torno a la motocicleta marca ITALIKA, SUBMARCA ***** TIPO MOTONETA, MODELO 2021, DE COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE ***** ; constante de 23 fojas útiles expedidas por la licenciada Idania Analypreciado Blas, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de delitos contra la salud y robo de vehículo, mismas donde se hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del robo.

D) COMPARENCIA DE ***** para la acreditación de la propiedad del vehículo marca ITALIKA, SUBMARCA ***** , TIPO MOTONETA, MODELO 2021 DE COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE ***** , de fecha 13 de junio de 2022, en la cual acredita propiedad exhibiendo factura digital ***** , expedida por Nueva *****

E) DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el c. perito Jazmín Sofía Mancera Moyao, misma que realiza la descripción y ubicación del lugar, ***** , Morelos, como referencia frente al arco del balneario ***** , describiendo que es carretera de carpeta asfáltica con un ancho de 12 metros, cuatro carriles, al este se tuvo vista de un arco construido de concreto con la leyenda “*****”, anexando cuatro imágenes fotográficas.

F) DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DESCRIPTIVA de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el c. Perito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jazmín Sofía Mancera Moyao, en la cual realiza un estudio a la llave de color negro con la leyenda Italika, refiriendo que se trata de un objeto del cual activa y/o desactiva un mecanismo de seguridad.

En eso tenor, una vez que fueron expuestos los antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de *****, por el hecho que la ley señala como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, en perjuicio de la Sociedad, bajo los argumentos siguientes:

*“...Lo que tengo que analizar obviamente de manera muy objetiva es, si se colmaron los requisitos que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los cuales, nacen a raíz del contenido del artículo 19 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Qué es esto? Analizar si estos hechos que ha precisado el agente del Ministerio Público pueden constituir el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, para ello de entrada, lo primero que tenemos que tomar en consideración de lo expuesto por el agente del Ministerio Público, es lo que prevé el artículo 176 bis fracción V del Código Penal del Estado de Morelos, porque es donde se regula justamente este delito; y, qué dice que es este delito, lo voy a explicar, para usted señor *****, para que comprenda por supuesto, dice que cometerá obviamente el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita como lo analizamos, cuando haya una detención, una posesión, una custodia o se adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición es de manera ilegal, aquí es claro a pesar de que no se hizo referencia por parte del agente del Ministerio Público, no fue debatido por parte de la defensa, se estableció por en la formulación de imputación el número de serie que corresponde con este vehículo automotor la motocicleta que es lo que nos interesa ***** , esto es, obviamente la serie con la que se identifica por parte de los agentes de la policía de Xoxocotla, el vehículo automotor se hace mención en esta audiencia, que existe una factura obviamente con un ***** , estableciéndose no sé, me refiero que fuera ese número de serie que avale la factura, pero tampoco fue debatido por la defensa, entonces, debo entender que sí corresponde con los elementos, los datos de lo que es, en su momento el número de serie de la motocicleta asegurada con la factura que presentó, quien se ha referido como la víctima, también no sé, me indicó en esta audiencia por parte del agente del Ministerio Público, el número de serie con el cual, el perito de mecánica identificativa refería haber llevado a cabo esa diligencia, pero como no hay debate por parte de la defensa, debo entender que bajo principio de objetividad y lealtad es el mismo, esto que significa, que la motocicleta asegurada el doce de junio del año dos mil veintidós, en posesión de ***** , es la misma motocicleta que fue analizada por un perito y que fue obviamente la que se acreditó la propiedad por parte de quien es víctima en el presente asunto, ahora la existencia de la motocicleta queda plenamente acreditado que fue robada, justamente como se establecido por la agente*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Ministerio Público el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, también quedó acreditado, porque la dueña fue a levantar la denuncia correspondiente a los policías con el número de folio, como en su momento presentó ante la fiscalía la denuncia, pese a que el estándar demostrativo es bajo, aquí no me cabe la menor de las dudas, que efectivamente, se trata de una motocicleta que tiene un origen ilegal; lo que hay que analizar es, que los elementos que tiene el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación, pueden dar claro señalamiento para que ***** , **no supiera que era robado y esto lo vamos a analizar desde una óptica de la lógica; primero, por el tiempo, un año, si el señor ***** , hubiera tenido conocimiento de que esa motocicleta que traía consigo era robada, muy seguramente pues no la iba a traer circulando, eso sería muy complicado pensar inclusive, como se ha dicho, no ha quedado claro el informe policial homologado, qué pasó desde el momento en el que joven ***** , se dio cuenta de la motocicleta, hasta que llegó, si bien, se plasma que son dos minutos, pero no se refiere que el señor ***** , haya hecho alguna circunstancia, para una persona inclusive **permaneció esos dos minutos esperando a los policías**, si él hubiera sabido que la motocicleta que traía, porque me imagino que él ***** , al momento de decir, auxilio aquí está, hubiera tomado algunas acciones, si es que él supiera del conocimiento del origen ilegal que detenta o con la que poseía está motocicleta; ahora, **otra razón es evidentemente si él hubiera sabido que la motocicleta que traía era robada, uno de los datos que yo dije, que sirvió para dar sustento al dicho de ***** (sic), eran las calcomanías en forma de flama, que dice la agente del Ministerio Público, alguien que sabe las cambia, lo primero que hace es quitarlas, cambiar todas las huellas, esas señas de un****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*vehículo automotor que se sabe robado no lo va a traer de manera libre con las mismas características, por todo, yo considero que a pesar que efectivamente, si hay un vehículo automotor que tiene reporte como robado de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno y que por supuesto sí creo en los policías que traen al señor ***** (sic), lo que no se actualiza, **es esta cuestión de que supiera que la motocicleta era robada y aun bajo este estándar demostrativo que tenemos, en este estándar procesal no podemos presumir dicha situación**, así que en torno a esta cuestión por lo menos, un indicio razonable tienen, que haber si me dijeran, se echó a correr con la moto, pero ahí se quedó, no le cambió las flamas, las características traía la moto, vaya no hay cuando menos, por lo menos en la opinión de esta juzgadora, bajo esta regla del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace justamente algo inherente por la valoración que tenemos que analizar bajo los principios de la lógica, pues evidentemente, no podemos visitar, establecer en ese sentido que se haya justamente tenido este conocimiento, está circunstancia, voy a resolver dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de ***** ”.*

Contra la decisión judicial antes reseñada, la Representación Social interpuso **recurso de apelación**.

V. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, procede a resolver el presente asunto:

Del escrito de apelación se desprende que el Fiscal recurrente expresó como **agravios** los argumentos que a continuación se sintetizan:

Primero. Se duele que la jueza no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando el debido proceso al haber emitido el auto de no vinculación a proceso.

Segundo. Que la juzgadora pasó por alto, que en la presente causa, se puede concluir que se actualiza la prueba circunstancial o indiciaria, dado que sólo se requiere de indicios e inferencias lógicas.

Tercero. Que la juzgadora dejó de observar, que para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere que los datos de prueba se perfeccionen para que obtengan el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, sino que estén encaminados a demostrar únicamente la probabilidad y la concurrencia de un hecho determinado en grado de indicio.

Cuarto. Que le causa agravio que la A quo no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

valoró de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los datos de investigación ya descritos en este escrito de agravios e incorporados en la audiencia de fecha quince de junio del dos mil veintidós, ya que se constriñe a analizar periféricamente, que si ***** supiera que tuviera un vehículo de procedencia ilícita, es ilógico que salga con dicho vehículo; sin embargo, no está valorando los demás datos de prueba, inclusive, que existe un señalamiento por parte de un testigo de nombre ***** , quien reconoce el vehículo propiedad de su cuñada ***** y por ello, solicita el apoyo a la policía de Xoxocotla, Morelos; asimismo, la a quo refiere en su resolución que el señor ***** , se queda de manera pacífica a esperar a los oficiales, sin embargo, el agente del Ministerio Público es claro al momento de hacer mención en la narrativa del informe policial homologado, que **el señor ***** , al momento de que visualiza a los agentes aprehensores intenta emprender la huida, sin embargo, al intentar dar marcha a la motocicleta, ésta no enciende,** motivo por el cual, lleva a los agentes a proceder con la revisión, **sabiendo de esa manera que el vehículo cuenta con reporte de robo y máxime que hasta el momento de la audiencia inicial no se ha acreditado la posesión pacífica o**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legal en la que se verificara esa situación por parte del C. *****, por lo que la juzgadora no realiza una debida valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba respecto de los hechos imputados y por el contrario haciendo una sobrevaloración a un supuesto inexistente que el C. ***** , si supiera que es de procedencia ilícita el vehículo materia de la presente, no saldría circulando con la misma, causando agravio a esta representación social.

Previo a dar contestación a los agravios, es importante señalar, que la resolución de que se trata corresponde a un auto de NO vinculación a proceso, por tal razón, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación.
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado.
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y.
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de

rubro: “*AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)*”, señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema de administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada Sala Constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello radica, en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual, el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, este Cuerpo Colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resultan **esencialmente fundados los agravios** formulados por la Fiscal apelante y suficientes para **revocar el sentido de la resolución de alzada.**

En efecto, le asiste la razón a la impugnante cuando aduce, que la jueza de control no valoró adecuadamente los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues de haberlo hecho de esa manera, debió arribar a la conclusión, que con los mismos se demuestra la comisión del hecho que la ley señala como delito de **posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita**, así como la probabilidad de que el imputado *********, lo cometió.

Lo anterior es así, puesto que en contraposición a lo resuelto por la juzgadora, esta Alzada estima, que con los antecedentes de investigación que fueron vertidos en la audiencia de quince de junio del dos mil veintidós, concretamente el informe policial homologado de fecha doce de junio del año dos mil veintidós; el dictamen pericial en materia de materia identificativa de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por el perito DANIEL VALENTÍN VILCHIS; la comparecencia a través de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual acredita la propiedad de la motocicleta *****; el dictamen pericial en materia de criminalística de campo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, signado por la perito JAZMÍN SOFÍA MANCERA MOYAO; y el dictamen en materia de criminalística descriptiva de fecha trece de junio de dos mil veintidós, elaborado por la perito JAZMÍN SOFÍA MANCERA MOYAO, apreciados de manera conjunta, integral, armónica, valorados de manera libre y **lógica** en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arrojan datos y circunstancias que íntimamente vinculadas entre sí, acreditan los hechos materia de la formulación de imputación, concretamente el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, así como la probable participación del imputado ***** en su comisión.

Efectivamente, del informe policial homologado de fecha doce de junio del año dos mil veintidós, signado por los agentes policíacos, no sólo se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme con las cuales, el sujeto activo, fue detenido en flagrancia por los elementos policíacos en posesión del vehículo automotor robado, de la marca Italika, submarca *****, tipo motoneta, modelo 2021, de color azul, con número de serie *****, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, sino que al momento de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que observó a los elementos policiacos intentó huir del lugar, sin que lo lograra, porque no encendió la motocicleta, y una vez que los elementos policiacos efectuaron la revisión al automotor, efectuando la consulta correspondiente, quedó evidenciado, que el vehículo que el imputado tenía en su poder correspondía al mismo que con anterioridad había sido reportado por el delito de robo; aspecto ésta último que quedó de manifiesto, con la llamada que los agentes realizaron a Plataforma México en donde se les confirmó el hurto.

De tal suerte que la acción del imputado, de querer emprender la huida para que los elementos policiacos no revisaran la motocicleta, lógicamente obedeció a que conocía de su procedencia ilícita, de lo contrario, hubiera optado por esperar a los elementos, aclarar la situación, y explicar la razón del porque contaba con la posesión de dicho automotor, o en su caso señalar qué persona se lo facilitó, pero al no hacerlo así, y adoptar una conducta propia de los delincuentes de querer evadir la revisión, nos lleva a pensar de que sí sabía de su procedencia ilegal.

Por tanto, no se comparten las consideraciones de la juzgadora cuando adujo:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“....Pese a que el estándar demostrativo es bajo, aquí no me cabe la menor de las dudas que efectivamente se trata de una motocicleta que tiene un origen ilegal, lo que hay que analizar es que los elementos que tiene el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación pueden dar claro señalamiento para que *** no supiera que era robado y esto lo vamos a analizar desde una óptica de la lógica primero, por el tiempo, un año, si el señor ***** hubiera tenido conocimiento de que esa motocicleta que traía consigo era robada muy seguramente pues no la iba a traer circulando eso sería muy complicado pensar inclusive como se ha dicho no ha quedado claro el informe policial homologado que pasó desde el momento en el que joven ***** se dio cuenta de la motocicleta hasta que llegó si bien se plasma que son dos minutos pero no se refiere que el señor ***** haya hecho alguna circunstancia para una persona inclusive permaneció esos dos minutos esperando a los policías, si él hubiera sabido que la motocicleta que traía, porque me imagino que ella ***** al momento de decir, auxilio aquí está hubiera tomado algunas acciones si es que él supiera del conocimiento del origen ilegal que detenta o con la que poseía está motocicleta, ahora otra razón es evidentemente si él hubiera sabido que la motocicleta que traía era robada uno de los datos que yo dije que sirvió para dar sustento al dicho de ***** eran las calcomanías en forma de flama que dice la agente del Ministerio Público, alguien que sabe las cambia, lo primero que hace es quitarlas , cambiar todas las huellas esas señas de un vehículo automotor que se sabe robado no lo va a traer de manera libre con las mismas características, por todo yo considero que a pesar que efectivamente se hay un vehículo automotor que tiene reporte como robado de fecha ***** y que por supuesto sí creo en los policías que traen al**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*señor ***** ******, **lo que no se actualiza es esta cuestión de que supiera que la motocicleta era robada y aun bajo este estándar demostrativo que tenemos en este estándar procesal no podemos presumir dicha situación así que en torno a esta cuestión por lo menos un indicio razonable tienen que haber, si me dijeran se echó a correr con la moto pero ahí se quedó no le cambió las flamas las características traía la moto vaya no hay cuando menos por lo menos en la opinión de esta juzgadora bajo esta regla del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace justamente algo inherente por la valoración que tenemos que analizar bajo los principios de la lógica pues evidentemente **no podemos visitar establecer en ese sentido que se haya justamente tenido este conocimiento está circunstancia** voy a resolver dictar un auto de no vinculación a proceso...”.**

Tales consideraciones no se comparten por esta Alzada, toda vez que a diferencia de lo que indica la juzgadora, si se actualiza la probable participación del imputado en el hecho delictivo que nos atañe, en la medida de que de conformidad con el informe policial homologado, en el momento en que los elementos policiacos llegaron al lugar, encontraron al agente activo en posesión del vehículo automotor, que una vez que realizaron la consulta correspondiente les arrojó, que la motocicleta en la que se trasportaba contaba con reporte de robo vigente; siendo que el imputado, no acreditó su legal posesión, incluso la motocicleta aun

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contaba con las mismas calcomanías en forma de flamas en sus laterales.

Indicios inequívocos todos ellos, que nos llevan a pensar –como ya se dijo-, que el activo del delito sabía de su procedencia lícita, puesto que es claro, que si le atribuyen la posesión de un vehículo con reporte de robo vigente, lo primero que debió demostrar, es la forma en que lo obtuvo, argumentar porque medios la adquirió, o suponiendo sin conceder que alguien se la prestó, facilitar los datos concernientes a la persona que lo haya hecho, pero al no hacerlo así, se tiene la presunción a esta fase procesal que conocía su procedencia indebida.

Por tanto, no se puede estimar que desconocía su procedencia, máxime que -como lo señala el representante social- al momento que el activo vio a los agentes policiacos **intentó huir**, sólo que no pudo encender el vehículo automotor y no le quedó otro remedio que quedarse a la revisión de los agentes, entonces, resulta inexacto que la juzgadora sostuviera: *“si el señor ***** hubiera tenido conocimiento de que esa motocicleta que traía consigo era robada muy seguramente pues no la iba a traer circulando eso sería muy complicado pensar inclusive como se ha dicho no ha quedado claro el informe policial homologado que pasó desde el momento en el que joven ***** se dio cuenta de la motocicleta hasta que llegó si bien*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*se plasma que son dos minutos pero no se refiere que el señor ***** haya hecho alguna circunstancia para una persona inclusive permaneció esos dos minutos esperando a los policías, si él hubiera sabido que la motocicleta que traía, porque me imagino que ella ***** al momento de decir, auxilio aquí está hubiera tomado algunas acciones si es que él supiera del conocimiento del origen ilegal que detenta o con la que poseía está motocicleta...”.*

Puesto que como quedó evidenciado en la audiencia correspondiente, en el momento en que arribaron los elementos policiacos al llamado de auxilio, el aquí imputado desplegó acciones encaminadas a huir del lugar, dado que pretendió arrancar la motocicleta pero ante su nerviosismo no lo logró, no arrancó; por ello, no le quedó más remedio que quedarse en el lugar, pero no por voluntad propia, ni porque tuvo la intención de aclarar la situación, tampoco que hubiese optado por esperar a los policías –como erróneamente lo consideró la juzgadora-; y por tal motivo, es incorrecto que la juzgadora haya arribado a la convicción de que el activo no demostró alguna conducta negativa frente a los elementos que los detuvieron.

Ahora, la fiscal recurrente hace valer que la juzgadora resolvió erradamente cuando consideró de nueva cuenta, que “...si el señor ***** hubiera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tenido conocimiento de que esa motocicleta que traía consigo era robada muy seguramente pues no la iba a traer circulando... si él hubiera sabido que la motocicleta que traía, porque me imagino que ella ***** al momento de decir, auxilio aquí está hubiera tomado algunas acciones, si es que él supiera del conocimiento del origen ilegal que detenta o con la que poseía esta motocicleta, ahora otra razón es evidentemente si él hubiera sabido que la motocicleta que traía era robada uno de los datos que yo dije que sirvió para dar sustento al dicho de ***** eran las calcomanías en forma de flama...”.*

Lo anterior es así, porque la juzgadora da por hecho que el imputado *****, no tenía conocimiento de que la motocicleta en la que circulaba el día de su detención tuviera denuncia de robo, sin embargo, tal situación no quedó justificada como indebidamente lo consideró la primaria, sino que por el contrario, se insiste, el activo en ningún momento refirió o justificó la procedencia lícita de dicho vehículo automotor, motivo por lo que resultan fundados los argumentos de la fiscal, ya que en el caso sujeto a estudio, se encuentra acreditado el hecho delictivo con los datos de prueba que fueron expuestos por la Representación Social.

Máxime, que el informe policial homologado no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se trata de un indicio aislado, por el contrario, se encuentra corroborado con el dictamen pericial en materia de materia identificativa, así como con la copia cotejada de la carpeta de investigación JO-UERV/2697/2021, iniciada en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno, por el delito de robo de vehículo con violencia respecto de la motoneta marca Italika, Submarca ***** , modelo 2021, de color azul, con número de serie *****; de la cual, acreditó la propiedad a favor de ***** , quien exhibió la factura digital ***** , expedida por nueva *****; que en efecto avala la titularidad de dicho automotor a su favor; lo que se enlaza con el dictamen en materia de criminalística de fecha trece de junio de dos mil veintidós, firmado por la perito JAZMÍN SOFÍA MANCERA MOYAO, en la cual realiza un estudio a la llave de color negro con la leyenda italika, refiriendo que se trata de un objeto del cual activa y/o desactiva un mecanismo de seguridad; misma que corresponde al vehículo automotor motocicleta motivo de la presente causa penal.

Antecedentes de investigación que adquieren valor probatorio de indicio, puesto que, analizados de manera libre y lógica, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciertamente se acredita que el imputado *****, al momento de su detención tenía en posesión un vehículo automotor (motocicleta) de procedencia ilícita, dado que contaba con reporte de robo.

En este contexto, debe decirse que, a juicio de esta Sala, resulta creíble la información proporcionada por los agentes captadores en el informe policial homologado, puesto que actuaron en ejercicio de las funciones encomendadas y el hecho de que la víctima acreditara la propiedad del vehículo automotor a su favor, son indicios inequívocos que permiten justificar que el activo se encontraba en posesión del vehículo automotor de procedencia ilícita; por ello, reviste de credibilidad y adquiere eficacia probatoria a efecto de sustentar el hecho materia de formulación de imputación.

Además, no se desatiende que la misma motocicleta fue analizada por un perito cuyas características corresponden con la misma de la que se acreditó propiedad por parte de quien es víctima en el presente asunto, empero, pese a todo ello, erróneamente la jueza, consideró que el estándar demostrativo con el que se cuenta resultaba insuficiente; lo cual no resulta así, puesto que aun cuando apreció y dijo, que no le quedaban dudas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que efectivamente se trataba de una motocicleta que tiene un origen ilegal; empero al resolver como lo hizo, se apartó de toda lógica jurídica, y por ende, con su proceder -como lo señala la Fiscalía- soslayó la existencia de la prueba indiciaria o circunstancial, la cual, como lo refiere la Representación Social apelante, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

En efecto, si la juzgadora advirtió sin lugar a dudas que el automotor que poseía el imputado era robado, y éste no justificó su legal procedencia, debió desde luego tener la presunción legal de que conocía tal circunstancia, máxime que se insiste adoptó una actitud de querer huir del sitio, desde luego para evadir la acción policíaca.

Por tanto, los datos de prueba hasta aquí analizados, sin duda abonan a la demostración del hecho atribuido al activo del delito, en particular delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, en agravio de la Sociedad.

Sobre todo que se corrobora la existencia del lugar de los hechos, con el dato de prueba concerniente al informe pericial en materia de criminalística de campo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, signado por la perito JAZMÍN SOFÍA MANCERA MOYAO, misma que realizó la descripción y ubicación del lugar, correspondiente a la ***** , Morelos, como referencia frente al arco del balneario ***** , describiendo que es carretera de carpeta asfáltica con un ancho de 12 metros, cuatro carriles, que al este tuvo a la vista de un arco construido de concreto con la leyenda “*****”, anexando cuatro imágenes fotográficas del sitio.

Por tanto, se tiene indiciariamente demostrado - a este fase procesal-, en contraposición a lo que sostuvo la juzgadora de primer grado, que el activo del delito sí sabía que dicho vehículo automotor era de procedencia ilícita, y con conocimiento de ello, decidió emplearlo para trasladarse en el mismo, sin que justificara su propiedad y con ello desvirtuar el ilícito que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se le imputa, y para ello basta tomar en consideración qué al momento de su detención, intentó huir del lugar, pero no lo logró, debido a que el vehículo no encendió y como puede advertirse de los testimonios de los elementos captores, en ningún momento hizo alusión que tuviera algún permiso para su posesión; y con su conducta revela lógicamente transgresión a la norma.

En mérito de lo anterior, al resultar esencialmente **fundados** los agravios que plantea el Ministerio Público apelante en el sentido de que la resolución reclamada se dictó apartándose de la lógica y las máximas de la experiencia.

Ello, porque tal y como lo alega la inconforme, los datos de prueba antes analizados y valorados, revelan la existencia de indicios suficientemente razonables para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el numeral 176 Bis fracción V del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la Sociedad, en consecuencia, la Jueza natural no obró legalmente al no haber vinculado a proceso al ahora imputado ***** , por tal ilícito, sobre todo que el aseguramiento del imputado se realizó en flagrancia, es

decir, teniendo en su poder el vehículo marca italika, submarca ***** tipo motoneta, modelo 2021, de color azul, con número de serie ***** , con calcomanías en forma de flamas en ambos costados de las molduras, que con posterioridad se logró saber pertenecía a ***** , y derivado de esta detención se da inicio a la carpeta de investigación JO- UERV/1549/2022, así como la cadena de custodia del vehículo antes mencionado; de lo que se acredita plenamente que el activo fue detenido por los agentes captores en flagrancia, esto es, a bordo de la motocicleta, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 176 bis fracción V del Código Penal en vigor.

Máxime, que para el dictado de la vinculación no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar esencialmente **fundados** los agravios de la Fiscal apelante, lo procedente es **REVOCAR la resolución recurrida** y en su lugar, **decretar auto de vinculación a proceso** en contra del imputado *********, por su presunta participación en los hechos que la ley señala como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, previsto por el numeral 176 bis fracción V del Código Penal en vigor, en perjuicio de la Sociedad.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que

establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el quince de junio de dos mil veintidós, por Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JCJ/288/2022, para quedar como sigue:

*“...**PRIMERO.-** Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, **previsto** por el artículo 176 bis fracción V del Código Penal en vigor; ambos ilícitos cometidos en perjuicio de la Sociedad, por las razones expuestas en la presente resolución”.*

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar, y tome las medidas necesarias ante la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 100/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/288/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

revocación de esta resolución, dándose debido cumplimiento a la misma en sus términos.

TERCERO. Notifíquese Personalmente.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de seis de julio de dos mil veintidós.

GJS/EOM/mlsm.